

Art. 607. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como *indubitados para el cotejo*: 1.º, los documentos que las partes reconozcan como tales, de co-

menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiera dicho número, quedará á la elección del Juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 619.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del termino que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados (*) por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 627. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueren tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Juez exija, al perito ó peritos, las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones, dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340 (**) de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el dictamen por los mismos peritos ó por otros de su elección.

(*) Según el art. 621, son causas legítimas de recusación: ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria; haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario á la parte recusante; haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo; tener interés directo ó indirecto en el asunto ó en otro semejante; enemistad manifiesta ó amistad íntima.

(**) Disponer que se traiga á la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer los hechos; que se practiquen los reconocimientos que estime necesarios ó que se amplien los que ya se hubieren hecho.

mún acuerdo; 2.º, las escrituras públicas y solemnes; 3.º, los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa; 4.º, el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique. A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

333. Tratándose de expedientes gubernativos instruidos por las oficinas administrativas para depurar y exigir las consiguientes responsabilidades por falsificación, si de las diligencias practicadas resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el expediente, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa (1) que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

II

Instrucciones relativas al uso del papel sellado.

334. Las clases y valores del papel sellado y pólizas de que se deberá hacer uso en la Península (2), excepción hecha de las Provincias Vascongadas (3), con arreglo á la ley de 15 de septiembre de 1892, son los siguientes:

(1) En nuestro Manual del Empleado se consigna, de un modo preciso y ajustado á las disposiciones vigentes, la fórmula para llenar dicho requisito.

(2) Para Ultramar rige la instrucción de 14 de febrero de 1886, cuya tarifa general tiene por base la clasificación siguiente: cada pliego del sello 1.º, vale 57,50 pesos oro; del 2.º, 28,10; del 3.º, 18,75; del 4.º, 11,25; del 5.º, 6; del 6.º, 3; del 7.º, 1,85; del 8.º, 1,50; del 9.º, 1,10; del 10.º, 0,75; del 11.º, 0,50; del 12.º, 0,35; del 13.º, 0,05; del 14.º, 0,04; el de esta última clase se expende á razón de 0,40 de peso cada cien pliegos.

(3) Dichas provincias (Alava, Guipúzcoa y Vizcaya) se rigen por lo dispuesto en el R. D. de 28 de febrero de 1878, que las exime del impues-

Tarifa general.—De 1.^a clase, 100 pesetas; de 2.^a, 75; de 3.^a, 50; de 4.^a, 25; de 5.^a, 15; de 6.^a, 10; de 7.^a, 7; de 8.^a, 5; de 9.^a, 4; de 10.^a, 3; de 11.^a, 2; de 12.^a, 1; de 13.^a, 0,75, y de 14.^a, papel de oficio para Tribunales y para la venta pública, 10 céntimos pliego.

Para las trece clases de papel que determina la anterior tarifa se empleará el pliego de marca regular española, consistente en 43,50 centímetros de largo por 31,50 de ancho.

Los pliegos correspondientes á los timbres de la clase 1.^a á la 12.^a, ambas inclusive, lo llevarán soamente en la primera hoja; el de oficio, en las dos, pudiéndose utilizar cada una de ellas por separado.

335. Documentos del Registro civil (1).— Estos exigen timbre de una peseta, clase 12.^a, en las *certificaciones de nacimiento y defunción* expedidas con relación á los libros de dicho Registro, y en los *expedientes de matrimonio civil*, en la inteligencia de que deberán llevar el timbre corres-

pondiente, no siendo aplicable por tanto esta ley dentro de su circunscripción, pero sí cuando los documentos otorgados (R. O. 26 abril 1879) hayan de surtir sus efectos fuera de aquellas.

(1) A los Juzgados municipales está encomendado el *Registro civil*, cuyas inscripciones son gratuitas; pero por las certificaciones que expidan relativas al mismo percibirán aquellos los siguientes derechos, siempre que los que las soliciten no sean pobres de solemnidad, en cuyo caso se expiden gratis:

Por las actas de nacimiento ó defunción.	1,00
Por las actas de matrimonio.	2,00
Por las actas de ciudadanía.	2,00
Por los documentos existentes en el Registro, no excediendo aquéllos de un pliego de papel sellado.	2,00
Por cada pliego que exceda.	0,50
Por las de fe de vida, domicilio, residencia ó estado.	0,50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro.	0,50
Por cualquier otra clase de certificación.	0,50

En estos derechos no se comprende el papel sellado que corresponda, que se paga por separado.

Los documentos que tengan que surtir efecto fuera de la provincia en que reside la autoridad ó corporación que los hubiere expedido habrán de legalizarse para su validez. Según los Aranceles notariales reformados por R. D. de 8 de septiembre de 1885, por la *legalización de documentos* habrá que abonar 3 pesetas, que se hallan representadas en el sello del Colegio que debe ponerse en dichos documentos, y 50 céntimos de peseta que percibe cada uno de los notarios que legalicen; además, un sello móvil de 10 céntimos. Por el testimonio de *legitimidad de firmas* se abonarán dos pesetas.

pondiente los documentos que á los mismos se acompañen (350), y timbre de 0,75 pesetas, clase 13.^a, en las *actas originales de consentimiento y consejo* para contraer matrimonio; en las *certificaciones de las mismas*; en los *certificados de ciudadanía*; en los de *cualquier documento existente en el Registro civil*; en las *certificaciones de actas negativas de existencia* de cualquier asunto ó documento; en las que se expidan de las *actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado*—siempre que no proceda vayan extendidas en papel de oficio (337)—y en las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

336. Las *fes de vida, domicilio, residencia ó estado* de las clases pasivas cuya pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro—si estuviesen impresas—en un sello de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica y sello.

337. Las certificaciones que libren dichos Juzgados se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueran verdaderamente pobres, ó las reclame alguna autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

338. Las *certificaciones de defunción que extiendan los facultativos* para los efectos del Registro pueden redactarse en papel común.

339. Documentos del Registro de la propiedad.—El primer pliego de las *informaciones posesorias*, si la cuantía de la finca excediera de 1.000 pesetas, se extenderá en papel de 7 pesetas, clase 7.^a; todos los pliegos de las *certificaciones* que expidan los Registradores lo irán en el de 2 pesetas, clase 11.^a, y el uso del de 75 céntimos, clase 13.^a, corresponderá: en la extensión de *notas adicionales* para la rectificación de los asientos defectuosos, en las de *inscripciones de documentos* cuando haya de adicionarse papel, en todos los pliegos que se inviertan en las *informaciones posesorias* cuando el valor de las fincas no excediera de 1.000 pesetas, y en los pliegos segundo y siguiente de dichas informaciones cuando la cuantía excediera de la referida cantidad.

340. Documentos administrativos—Para la expedición de estos documentos se tendrá presente lo que preceptúan los artículos siguientes de la ley:

Art. 25. Se empleará *timbre de 3 pesetas*, clase 10.^a: 1.º, en el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito; 2.º, en las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza, y 3.º, en las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará *timbre de 2 pesetas*, clase 11.^a: 1.º, en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley (1), y 2.º, en los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 27. Se utilizará el *timbre de 1 peseta*, clase 12.^a: 1.º, en las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 1 peseta, debiendo extenderse aquélla, precisamente, á continuación de la instancia; 2.º, en las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales; 3.º, en las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las cajas del Tesoro, de las Provincias y de los Municipios; 4.º, en todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, (371) é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior; y 5.º, en las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán *timbre de 0,75 pesetas*, clase 13.^a: 1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior. Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.^a que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas. 2.º Los oficios con que justifiquen su existencia y recidad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

(1) Las certificaciones que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, como asimismo las libradadas para acreditar la vacunación ó revacunación de un individuo, irán extendidas en papel de peseta, clase 12.^a

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en *papel del timbre de oficio*, clase 14.^a: 1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28. 2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial. 3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos. 4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores. 5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común. 6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado. 7.º Los libros de la Junta de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores. 8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración. 9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior. 10. Los libros registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan. 11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales. 12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos. Y 13. Los expedientes de apremio para la realización de contribuciones é impuestos y rentas del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

341. Documentos públicos.—La clase de papel que se ha de emplear en cuantos documentos se otorguen ante notario, y en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, está en la siguiente proporción:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	500 pesetas..	15. ^a	0,75
Desde	500,01 hasta 1.000..	12. ^a	1
Desde	1.001,01 hasta 1.500..	11. ^a	2
Desde	1.500,01 hasta 2.000..	10. ^a	3
Desde	2.000,01 hasta 2.500..	9. ^a	4
Desde	2.500,01 hasta 3.000..	8. ^a	5
Desde	3.000,01 hasta 3.500..	7. ^a	7
Desde	3.500,01 hasta 4.000..	6. ^a	10
Desde	4.000,01 hasta 6.000..	5. ^a	15
Desde	6.000,01 hasta 8.000..	4. ^a	25
Desde	8.000,01 hasta 15.000..	3. ^a	50
Desde	15.000,01 hasta 25.000..	2. ^a	75
Desde	25.000,01 hasta 60.000..	1. ^a	100

Quando la cuantía sea mayor de 60.000 pesetas, se extenderá el documento en papel de la clase primera, pero antes de entregarlo el notario al interesado deberá ser presentado aquél en la oficina liquidadora de derechos reales á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas de exceso ó fracción. Del expresado reintegro por exceso se hallan exceptuadas las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades.

342. Este timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes: En el contrato de contraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido; en las permutas, el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida cada copia; en las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados; en las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos; en las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman; en los actos y contratos relativos á servidumbres, la cuarta parte del valor del predio dominante; en los usufructos en general, la cuarta parte del valor de la finca objeto del derecho: el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del importe de dicha finca; en los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año; en la constitución, novación ó extinción de hipotecas, el valor de la obligación principal; en las escrituras de los contratos de seguros, el premio convenido por el mismo; en la formación de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolsen desde luego; en los contratos de suministros y

demás servicios públicos, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital porque se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio, y cuando tampoco exista esta base, la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y en las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales, que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

343. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

344. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

345. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponde al valor de la finca ó fincas que diera lugar á la adicional, haciendo constar el notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviesen por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

346. En el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones del artículo siguiente, se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a

347. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a: los *testamentos cerrados*, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta; timbre de 25 pesetas, clase 4.^a: las *escrituras de adopción*; de 15 pesetas, clase 5.^a: las en que se consigne el *consentimiento ó consejo* para la celebración del matrimonio y las de *reconocimiento de los hijos naturales*; de 7 pesetas, clase 7.^a: los *poderes para litigar* sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó para *enajenar* bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad; de 5 pesetas, clase 8.^a: las *licencias maritales* y los *poderes de todas clases*, excepto los comprendidos en la regla precedente, y los que tuvieren por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas; de 3 pesetas, clase 10.^a: las *sustituciones ó revocaciones* de toda clase de poderes y de las licencias maritales, y las *copias de las actas de protesto* de los documentos de giro (194); de 2 pesetas, clase 11.^a: los *testimonios notariales* á instancia de parte, las *copias de las escrituras de reconocimiento de censos*, derechos reales y demás imposiciones análogas, las *copias de actas notariales* que no se refieran á entregas de cantidad ó valores y las *subastas extrajudiciales* de bienes inmuebles ó derechos reales; de 1 peseta, clase 12.^a: los *protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales*, las *copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales* de bienes muebles y las *actas de las subastas para la contratación de servicios públicos*; de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a: los *inventarios* de los protocolos, libros y papeles de los notarios, el *segundo y siguientes pliegos* en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto, las *legalizaciones y legitimaciones de firmas* (335, c.), las *notas de los liquidadores de derechos reales* y las referentes á *inscripciones en el Registro de la propiedad* cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos (339); y de 10 céntimos de peseta, clase 14.^a: todos los *documentos notariales otorgados á nombre del Estado* ó en asuntos del servicio público,—siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlos,—los que sean á cargo de los *pobres de solemnidad* ó de los que *hayan obtenido el beneficio de pobreza* por declaración judicial, y los *poderes y sus copias*

para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

348. Las *pólizas de contratación* al contado ó á plazos sobre *efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías*, y las de *préstamos sobre iguales valores*, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expendá el Estado (215+). Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD		TIMBRE	
		Clase.	Precio.
Hasta	12.500 pesetas.	11. ^a	0'40
Desde	12.500'01 á 25.000.	10. ^a	0'30
Desde	25.000'01 á 50.000.	9. ^a	0'75
Desde	50.000'01 á 100.000.	8. ^a	1'50
Desde	100.000'01 á 200.000.	7. ^a	3
Desde	200.000'01 á 500.000.	6. ^a	5
Desde	500.000'01 á 400.000.	5. ^a	7
Desde	400.000'01 á 500.000.	4. ^a	9
Desde	500.000'01 á 1.000.000.	3. ^a	15
Desde	1.000.000'01 á 2.000.000.	2. ^a	30
Desde	2.000.000'01 en adelante.	1. ^a	60

349. Las *pólizas de contratación de efectos á plazos*, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de 5 pesetas.

350. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.^a: 1.^o, las *licencias* que se concedan *para ir á Ultramar*; y 2.^o, las que se otorguen *para contraer matrimonio*. En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

351. Documentos privados.—Se consideran como tales, para los efectos de la ley del Timbre, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carác-

ter mercantil (215), sin la intervención de funcionario público, y tienen por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprenden actos no valuables por la ley que regula el impuesto. Cuando la cuantía de la obligación, en aquellos por la que se contraiga alguna, exceda de 25 pesetas, quedan, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 341 al 350, excepción hecha: de los *contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas*, que contribuyen en otra forma y cuantía (353); de los *recibos de cantidad*, que están sujetos solamente al timbre especial-móvil (384), y de los *inventarios, participaciones y adjudicaciones de bienes* de testamentaria ó abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse á los Tribunales, cuyos documentos se extenderán en papel común.

352. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá: en los *inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia*, al importe líquido del caudal; en los *préstamos ó depósitos de cantidades*, al importe de lo prestado ó depositado, y en toda clase de *contratos, ventas ó traspasos* en que haya transmisión de valores ó efectos, el precio líquido que se estipule.

353. Los *contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas* y toda otra clase de *inquilinos*, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado, sirviendo de base para el timbre el importe del alquiler de un año y de escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO		Clase.	Timbre.
Desde	25 pesetas anuales á	50..	19. ^a 0'10
Desde	50'01 » » á	100..	18. ^a 0'25
Desde	100'01 » » á	150..	17. ^a 0'50
Desde	150'01 » » á	200..	16. ^a 0'75
Desde	200'01 » » á	300..	15. ^a 1
Desde	300'01 » » á	400..	14. ^a 1'50
Desde	400'01 » » á	600..	13. ^a 2
Desde	600'01 » » á	1.000..	12. ^a 3
Desde	1.000'01 » » á	2.000..	11. ^a 5
Desde	2.000'01 » » á	3.000..	10. ^a 10
Desde	3.000'01 » » á	4.000..	9. ^a 15
Desde	4.000'01 » » á	5.000..	8. ^a 20
Desde	5.000'01 » » á	6.000..	7. ^a 25
Desde	6.000'01 » » á	7.000..	6. ^a 30
Desde	7.000'01 » » á	8.000..	5. ^a 35
Desde	8.000'01 » » á	10.000..	4. ^a 40
Desde	10.000'01 » » á	15.000..	3. ^a 50
Desde	15.000'01 » » á	20.000..	2. ^a 75
Desde	20.000'01 » » á	50.000..	1. ^a 100

Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 50 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción.

354. *Todo documento privado que no lleve el timbre móvil de diez céntimos (384)*, del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno. La falta de este timbre hace responsables á los funcionarios que hayan autorizado los documentos y subsidiariamente á los interesados.

355. **Documentos judiciales.**—Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los *juicios de desahucio*, los *autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos* en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier *negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa*, ó que tenga por objeto la *formalización de la demanda*, así como las *compulsas literales* ó en relación que se libren, incluso las que expidan los notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de

un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

	Clase	Precio.	
		de timbre.	Pesetas.
Hasta 50.	14. ^a	0.10	0.10
Desde 50'01 hasta 1.500.	13. ^a	0.75	0.75
Desde 1.500'01 hasta 10.000.	12. ^a	1.00	1.00
Desde 10.000'01 hasta 50.000.	11. ^a	2.00	2.00
Desde 50.000'01 hasta 100.000.	10. ^a	3.00	3.00
Desde 100.000'01 hasta 250.000.	9. ^a	4.00	4.00
Desde 250.000'01 hasta 500.000.	8. ^a	5.00	5.00
Desde 500.000'01 en adelante.	7. ^a	7.00	7.00

Quando no aparece determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acuerdan que el que produce el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre.

356. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que la ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre (cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos), entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado (386), con arreglo á la cuantía de los autos.

357. En el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia, se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a; los pliegos siguientes serán de 75 céntimos, clase 13.^a

Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia, y las actas de los mismos, haya ó no avenencia—no pudiendo extenderse más de una en cada pliego,—llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.^a

358. Las papeletas de citación á juicio verbal, y en las

que se intente el acto de conciliación, irán en papel de 75 céntimos, clase 13.^a Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

359. En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, y en los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.^a

360. En todo cuanto se actúe de oficio en los Juzgados y Tribunales, en los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó corporaciones á quienes esté concedido igual privilegio, y cuando todos los que sean parte en un pleito gozaren de la consideración de pobres, se empleará el timbre de oficio, clase 14.^a

361. En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria, se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.^a

362. En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan, se empleará el timbre de oficio, en la inteligencia de que los que resulten condenados en costas tienen que reintegrar el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayese sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 peseta, en los demás en que la condena fuese de otra pena correccional, y de 2 pesetas, en los que se impusiese cualquiera otra pena.

363. En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó en interés de particulares, se usará el timbre de 2 pesetas, clase 11.^a

364. Todos cuantos documentos se libren por la jurisdicción eclesiástica, ya sean certificaciones de partidas sacramentales, de defunción ó de actas de consentimiento ó consejo que se expidan á petición de parte—no pudiendo ir más de una en cada pliego,—ya las actuaciones de los mismos Tribunales, como asimismo los testimonios que se pidan á instancia de parte de los documentos que consten en los archivos eclesiásticos, irán en timbre de 75 céntimos, clase 13.^a Las